

2023 y las Reparaciones ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: reforzando un sistema propio

di María del Ángel Iglesias Vázquez

Title: Il 2023 e risarcimenti davanti alla Corte africana dei diritti dell'uomo e dei popoli: rafforzare un sistema autonomo

Keywords: International responsibility of the State; Reparations; African Human Rights System.

1. – Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera responsabilidad internacional, lo que ocurre cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) es atribuible al Estado en virtud del derecho internacional; y b) constituye una violación de una obligación internacional del Estado. Así se recoge en los artículos 1 y 2 de los ARSIWA. Estos Artículos resultantes del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas Res. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002. No tienen de carácter vinculante *per se*, pero recogen la práctica aceptada por los Estados, como ya ponía de manifiesto la Comisión, en el Documento A/CN.4/233, *Segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados*, Origen de la responsabilidad internacional, presentado por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial. 20 de abril de 1970.

Desde temprano, la Corte Permanente de Justicia Internacional y, después, la Corte Internacional de Justicia reconocieron este deber del Estado, como principio del Derecho Internacional, ad ex., en el Asunto de la *Fábrica de Chorzow* (Corte Permanente de Justicia Internacional, Fondo Serie A, N. 13, septiembre de 1928), en el *Caso Fosfatos en Marruecos* antes reseñado o ya por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto del Canal de Corfú* (Reino Unido y Albania, ICJ Reports, 1949), de 25 de marzo de 1948), por referirnos a asuntos tempranos en que estos tribunales ya lo estatuyeron.

2. – Este deber ha sido recogido, también, por el derecho internacional regional de protección de los Derechos Humanos. Por lo que a esta contribución interesa, por la Convención Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CAfDHP). El artículo el artículo 27(1) del Protocolo reza: *If the Court finds that there has been violation of a human or peoples' right, it shall make appropriate orders to remedy the violation, including the payment of fair compensation or reparation.* Y es que como señaló la CAfDHP, en el asunto *Mamboleo Itundamilamba v. Democratic Republic of Congo*, *Comm. No. 302/05, African Commission on Human and Peoples' Rights, Decision, par.*

133 (18 de octubre de 2013) los “rights guaranteed by the African Charter would be an empty proclamation if it was not backed by the guarantee of a right to restitution or compensation in the event of violation.

3. – En el primer asunto de la CAFDHP en materia de Reparaciones, el asunto Mtikila (App. 011/2011 - *Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*) de 30 de septiembre de 2011, la Corte Africana reconoció y, aplicó en consecuencia, esta obligación internacional reconociendo que es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional sobre la Responsabilidad de los Estados y una norma internacional consuetudinaria, invocando precisamente el asunto *Chorzow* arriba mencionado.

4. – La CAFDHP ha dictado en el presente año de 2023 veinte sentencias sobre Reparaciones. Nos referimos a los asuntos 003/2019 - *Thomas Mgira v. United Republic of Tanzania*, Application 007/2016 - *Matoke Mwita and another v. United Republic of Tanzania* con igual fecha, Application 028/2016 - *Shija Juma v. United Republic of Tanzania de igual fecha*, Application 031/2016 - *Umalo Mussa v. United Republic of Tanzania de igual fecha*, App. 032/2016 - *Hoja Mwendesha v. United Republic of Tanzania*, App. 058/2016 - *Niyonzima Augustine v. United Republic of Tanzania*, App. 011/2020 - *Bob Chacha Wangwe and Legal and Human Rights Centre v. United Republic of Tanzania*, App. 024/2020 - *Conaïde Togla Latondji Akouedenoudje v. Republic of Benin*, App. 039/2020 - *Legal and Human Rights Centre and Human Rights and Tanzania Human Rights Defenders Coalition v. United Republic of Tanzania*, todos ellos publicados con fecha de 13 de junio de 2023; Junto a estos, los publicados con fecha de 5 de septiembre de 2023, App. 041/2016 - *La LIDHO, LE MIDH, LA FIDH & others v. Republic of Cote d'Ivoire*, App. 037/2016 - *Jackson Godwin v. United Republic of Tanzania*, App. 057/2016 - *Mulokozi Anatory v. United Republic of Tanzania*, App. 032/2017 - *Amos Kabota v. United Republic of Tanzania*, App. 027/2016 - *Marwa Rugumba Kisiri v. United Republic of Tanzania*, App. 019/2020 - *Baedan Dogbo Paul & Another v. Republic of Cote d'Ivoire*, App. 018/2017 - *Yassini Rashid Maige v. United Republic of Tanzania*, App. 015/2017 , 011/2018 - *Reuben Juma v. United Republic of Tanzania*, App. 013/2021 - *Symon Vurwa Kaunda and 5 others v. Republic of Malawi*, App. 011/2016 , 012/2016 - *Chacha Wambura v. United Republic of Tanzania*, App. 005/2019 - *Issiaka KEÏTA and Others v. Republic of Mali*.

Ante la imposibilidad de abordar todos y en cuanto pretendemos resaltar el modo de proceder de la CAFDHP tomaremos como ejemplo los asuntos en que - creemos- mejor se ve reflejado el parecer de la Corte, si bien, ello será precedido de unas ideas sobre la doctrina que ha mantenido la Corte en esta materia de reparaciones a fin de comprobar su aplicación a los asuntos del año que acabamos y el esquema seguido en cuanto a su determinación.

5. – La doctrina de esta Corte sobre la materia se ha ido consolidando desde la mencionada primera sentencia Mtikila y bien quedó reflejada en el *Comparative Study on the Law and Practice of Reparations for Human Rights Violations* elaborado por la Corte en septiembre de 2019, elaborado en el marco del Plan Estratégico de la Corte para el periodo 2016-2020, que incluyó el objetivo de mejorar los procedimientos judiciales del Tribunal. La importancia de este estudio es enorme y pasa por considerar que este aborda no sólo las instancias africanas, como esta de la Corte, sino la del *ECOWAS Community Court of Justice*, la *East African Court of Justice*, las *Extraordinary African Chambers in the Courts of Senegal*, la *African Commission on Human and People's Rights* y el *African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child*, y las de sus homólogas regionales y los Comités de

Derechos Humanos que fueron creados por el sistema convencional de Naciones Unidas, con lo que la visión que nos ofrece es muy completa. En este documento, Justice Sylvain Oré - President of the Cour, afirmó: *the Court is the only AU human rights organ with an explicit mandate to order such reparations*. recordando que las *Reparations are designed to render justice by removing or redressing the consequences of the wrongful acts and by preventing and deterring violation*.

6. – Para la Corte, según recuerda el Estudio referenciado, el principal documento de referencia sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones son los Principios y directrices básicos sobre el derecho de interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas (ONU), los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones para las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos Internacionales y de Violaciones Graves*, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Protocolo a la Derechos Humanos y de los Pueblos, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Protocolo de la Corte), el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Protocolo de Maputo) y la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Además, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptó recientemente la *Observación General n° 4 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El derecho a reparación de las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que es el instrumento de gran relevancia sobre el derecho a reparación en África.

7. – Con ello, no quiere decirse que la CAfDHP no haya mirado a otras fuentes de Derecho internacional o la de sus homólogas regionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino que según ha ido resolviendo más asuntos, ha ido imprimiendo un particular carácter acorde con la realidad africana.

8. – Los medios de reparación señalados en las diferentes sentencias no sólo son materiales, sino que alcanzan las de carácter moral. Incluyen cinco formas, la *restitutio*, la compensación, (en la que se incluye la monetaria), la rehabilitación, la satisfacción y la garantías of non-repetition. Estas de carácter *complementary to the other forms but equally necessary*. Es importante señalar que, junto a las reparaciones individuales, pueden ordenarse colectivas. Desde luego la determinación de la correspondiente varía según el caso determinado y se hace compleja en el supuesto de vulneraciones masivas de derechos humanos. Aquí la CAfDHP, tenía dos fuentes de referencia y se ha guiado tanto por su homóloga americana como por la ICC, lo que es relevante, ya que los estándares no son iguales. The use of representative victims daño y reparto equitativo entre las víctimas de la Corte IDH and reasonable presumptions de la ICC are both strategies tomadas como referencia por la Corte Africana.

9. – La carga de la prueba en aras a solicitar y obtener reparaciones es una de las cuestiones de más importancia, dada la dificultad existente en ciertos escenarios de caos. Desde luego, debe partirse de que debe probarse que la víctima ha sufrido un daño y que el daño sufrido ha sido causado por la violación del Estado. Pero aquí parece existir una diferencia entre las ordenadas por la Corte IDH y las demás

instancias, incluida la ICC. En estas parece regir de la regla de la “preponderance of the evidence” (que requiere que la víctima demuestre que es más probable que no, el que tenga derecho a la requerida reparación). Sin embargo, este requisito estricto se aparta de la práctica de la Corte Interamericana, que adopta un enfoque más flexible, caso por caso, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

10. – La CAfDHP había dictado el pasado año una sentencia histórica en el asunto de los Ogiek ordenando, por primera vez, reparaciones por las vulneraciones de los derechos de este pueblo indígena africano. Ciertamente, aún no se ha procedido a las mismas por el Estado; problema este que no es particular del sistema regional africano, sino que afecta al interamericano y, hasta hace no mucho, al europeo. La ejecución de las sentencias debería tener un procedimiento eficaz, que pusiera de manifiesto la independencia del sistema judicial respecto del político, cuestión en la que aún se habrá de trabajar. La Corte no puede, en el momento actual, ir más allá de lo que puede: declarar la vulneración de los derechos humanos de que se trate y, constatada este ilícito internacional, dejar fijada la reparación a que haya lugar. Es cierto que el artículo 30 del Protocolo hace referencia al carácter vinculante de sus fallos y a que “el Consejo de Ministros de la UA en nombre de la Asamblea recibe el mandato de garantizar la ejecución de la misma.” He aquí la politización del Sistema que, reiteramos, no acontece sólo en este sistema regional de protección. “Deepening trust in the African Court by enhancing its efficiency and effectiveness”, subtítulo la CAfDHP su Plan Estratégico 2021-2025. En este marco, la Corte señala que:

Uno de los principales retos a los que se enfrenta el sistema africano de derechos humanos en su conjunto y la Corte Africana en particular es la falta de mecanismos adecuados para supervisar eficazmente el cumplimiento por parte de los Estados de las decisiones de los órganos de derechos humanos. Con respecto a la Corte Africana, aunque el Protocolo exige que el Consejo Ejecutivo de la Unión Africana supervise el cumplimiento de sus sentencias en nombre de la Asamblea, no existe ningún mecanismo que garantice una supervisión adecuada (Plan Estratégico, p. 31)

Y así, la CAfDHP, en colaboración con los otros órganos de derechos humanos de la UA, la CUA y el CRP, ha propuesto al Consejo Ejecutivo un marco para supervisar la ejecución de las decisiones de la Corte Africana. Como parte de este marco, la Corte Africana ha propuesto establecer, dentro de su Secretaría, una unidad de supervisión del cumplimiento que trabaje en estrecha colaboración con los órganos políticos de la UA, los Estados miembros, la sociedad civil y otras partes interesadas para supervisar de forma efectiva y sistemática el cumplimiento de sus decisiones. (Plan Estratégico, p. 32)

11. – Como hemos señalado, veinte son los asuntos de la CAfDHP sobre Reparaciones, fallados en este año 2023. Al haberse publicado las [sentencias sobre Reparaciones](#) en dos fechas, la del 13 de junio de 2023 y la de 5 de septiembre de 2023, señalaremos lo pronunciado por la Corte siguiendo esta sistemática cronológica.

12. – La Corte, no sigue en el fallo de las sentencias, el esquema clásico de las cinco formas de reparación, *restitutio*, la compensación, (en la que se incluye la monetaria), la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. que siguen los ARSIWA. A la hora de determinarlas, encontramos que más bien, en aras a determinar aquellas, sigue el (1) de Reparaciones pecuniarias, en las que incluye tanto (a) los perjuicios materiales como (b) los no materiales, por los que determina un monto aplicable y (2) las reparaciones no pecuniarias. Ello nos conduce a ir incluyendo las cinco señaladas antes, en esa suerte de esquema que ha seguido en las sentencias analizadas de 2023.

13. – En el asunto contra Benin, (*la App. 024/2020 - Conaïde Togla Latondji Akouedenoudje v. Republic of Benin*,) la medida fundamental de Reparación fue la de acomodar el derecho interno (la Order of 22 July 2019) en cuanto que era contrario a las disposiciones de la Carta contenidas en el artículo 7 b (presunción de inocencia), a no sufrir tratos inhumanos o degradantes previstos en el artículo 5 de la Carta y, aquí, invoca el correlativo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, amén de que considera que ha habido vulneración a otra de los disposiciones de la DUDH, la contenida en el artículo 15, el derecho a una nacionalidad. En consecuencia, la medida de reparación pasa por ordenar que el Estado tomara las medidas necesarias para revocar la mencionada Orden. Estaríamos ante una medida de garantía de no repetición.

Por lo que se refiere a los tres asuntos contra Tanzania, de 13 de junio de 2023, la Corte en la App. 039/2020, que tomamos ahora como referencia, *Legal and Human Rights Centre and Human Rights and Tanzania Human Rights Defenders Coalition v. United Republic of Tanzania*, tras recordar el mandato contenido en el artículo 27 (Deber de Reparaciones), invoca su jurisprudencia anterior en la materia. Al igual que en el asunto contra Benin, aplicando como forma de reparación la de la garantía de no repetición, la Corte se erige en identificador de normas internas que deben eliminarse al contrariar el derecho internacional. En este caso, afectaba a la ley procesal penal (*Criminal Procedure Act 1985*) al encontrar que la Sección 148 (5) violaba los artículos 1, 2, 7(1) y 7(1)(b) de la Carta, ordenando, en consecuencia, tomar las medidas legales necesarias para su acomodo. Además, ordenó la publicación de la sentencia como medida. Esta última forma se puede encuadrar como medida de satisfacción.

14. – Respecto a las sentencias de 5 de septiembre de 2023, nuevamente encontramos a la República de Tanzania como Estado demandado en 7 de los 11 asuntos, en tres de los cuales no se dictan medidas de Reparación al no existir violación de los derechos vulnerados por los demandantes. Entre los cuatro en que sí encuentra base para ordenarlas, podemos mencionar los asuntos *App. 027/2016 - Marwa Rugumba Kisiri v. United Republic of Tanzania*, las *Consolidated Apps. 015/2017, 011/2018 - Reuben Juma v. United Republic of Tanzania*, o las *Consolidated App. 011/2016, 012/2016 - Chacha Wambura v. United Republic of Tanzania*, si bien encontramos más interesante la *App. 018/2017 - Yassini Rashid Maige v. United Republic of Tanzania*, y por mencionar otro Estado, las *App. 041/2016 - La LIDHO, LE MIDH, LA FIDH & others v. Republic of Cote d'Ivoire* o la *019/2020 - Baedan Dogbo Paul & Another v. Republic of Cote d'Ivoire*.

15. – Tomando como referencia, pues, la *App. 018/2017 - Yassini Rashid Maige v. United Republic of Tanzania*, la Corte, en el apartado concreto relativo a Reparaciones, parte del principio general del deber de reparar contenido en el artículo 27 del Protocolo de la Carta, que se señaló antes, lo que efectúa en el para.

144 de la sentencia. Seguidamente, hace referencia a los elementos necesarios para que se de por cometido el ilícito señalando el alcance general de las reparaciones en cuanto que han de cubrir el entero daño causado. (para 145). Dejadas sentadas estas premisas, se adentra en la espinosa cuestión de la carga probatoria, reiterando su posición al respecto: (para 146.) Partiendo de la regla general de que *onus probandi incumbit qui allegat*, “the onus is on the Applicant to provide evidence in support of his/her allegation”, señala la peculiaridad de la prueba en cuanto a daño moral se refiere donde el requisito queda relajado en cuanto a la admission de una presunción (the Court has consistently held that it is presumed and that the requirement of proof is not strict). Moral prejudice is presumed in cases of human rights violations, and the quantum of damages in this respect is assessed based on equity, considering the circumstances of the case (para 160).

Como medidas de reparación, ordenó fundamentalmente la forma de compensación, no cabiendo en este caso una *restitutio in integrum* propiamente dicho: en el caso presente sería la puesta en libertad del demandante. Ciertamente, la Corte ordena que se modifique el ordenamiento interno no acorde con las previsiones de la Carta (lo que corresponde a garantías de no repetición). Un pago (reparación pecuniaria) en concepto de perjuicio moral se ordena, lo que sería una medida de compensación.

16. – No cabe duda de que, pese a las particularidades del continente y de los asuntos a tratar, la Corte demuestra coherencia con la práctica internacional en el ámbito del derecho a recurso y reparación. Ha ido aplicando las medidas de Reparación señaladas en los ARSIWA, mencionados arriba y que recogen, reiteramos, la práctica de los Estados; eso sí, siguiendo su propio esquema. La Corte ha efectuado una buena labor de identificación de aquellas normas internas que contravienen los dictados de la Carta Africana, aplicando la garantía de no repetición y, en consecuencia, ordenando su acomodo. Resaltamos, con el riesgo de ser reiterativos, que según ha ido resolviendo los asuntos presentados ante ella, trata de consolidar su propia doctrina, manteniendo más diálogo con las instancias internacionales y refiriéndose a sus propios dictados anteriores, que con sus homólogas. Al fin y al cabo, se trata de interpretar y aplicar el derecho en un escenario determinado cuyas características difieren del resto. De loable puede ser calificada la labor de la CAfDHP. Otra cosa, diferente y problema al que se enfrenta la justicia internacional, en general, es la de arbitrar mejores mecanismos para dar más fuerza y eficacia a sus decisiones.

María del Ángel Iglesias Vázquez
UNIR, Universidad Internacional de La Rioja
ma.iglesias@unir.net